



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós
(2022).-

RAD: 505733189001-2021-00020.

Vencido el término de traslado del incidente de Levantamiento del Secuestro, se decretan las pruebas perdidas por las partes:

PARTE INCIDENTANTE:

1.- DOCUMENTALES: Decrétense y déseles el valor que corresponda a las pruebas presentadas con el incidente.

2.- TESTIMONIALES:

Cítese para que rindan declaración los ciudadanos HERNANDO CARVALHO QUIGUA y DAYANA TORRES.

PARTE INCIDENTADA:

No contestó el incidente

DE OFICIO:

Cítese al representante legal de la sociedad incidentante, para que concurra a la audiencia virtual, a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que se le formulará.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós
(2022).-

De conformidad con lo previsto en el artículo 129 del Código General del Proceso, se fija la hora de las **10:00 a.m. del día 3 de marzo de 2022**, para llevar a cabo la audiencia en la que se resolverá el incidente.

NOTIFÍQUESE(3),

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0873fc710bcaa549f7abc851218f4894bd882111a2bb29540fba89b445edec**

Documento generado en 21/01/2022 08:42:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).-

RAD: 505733189001-2021-00031.

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte ejecutada propuso en término las excepciones de mérito.

Como la excepcionante oportunamente remitió copia de los memoriales a la parte ejecutante, se prescinde del traslado a la parte actora, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, tal como lo autoriza el parágrafo del artículo 9º del Decreto legislativo 806 de 2020.

De conformidad con lo previsto en el artículo 443 numeral 2º en armonía con el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes a las **2:00 pm del día 28 de marzo de 2022**, para llevar a cabo la audiencia inicial, que se desarrollará de manera virtual.

Se advierte a las partes que en esa audiencia deben absolver interrogatorio de parte.

De igual manera, que la ausencia injustificada de cualquiera de las partes, dará lugar a las consecuencias reseñadas en el numeral 4º del artículo en mención

NOTIFÍQUESE(1),



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós
(2022).-

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 002 de 2022*

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d50a63321d8f75e7148505914a4324f2b6e443b0dbb716505c4f8fb507ea30**
Documento generado en 21/01/2022 08:42:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós
(2022).-

RAD: 505733189001-2021-00031.

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte ejecutada propuso en término la tacha de falsedad.

Como la parte ejecutada oportunamente remitió copia de los memoriales a la parte ejecutante, se prescinde del traslado a la parte actora, en la forma prevista en el artículo 270 del Código General del Proceso, tal como lo autoriza el parágrafo del artículo 9º del Decreto legislativo 806 de 2020.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 270 citado, se ordena a la parte ejecutante presentar el original del documento tachado de falso, en la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE(2),

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2281b637b934ff88a362b0535432cd0f45a65d14633f4bd9c80b10d7f8cc4f**

Documento generado en 21/01/2022 08:42:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós
(2022).-

RAD: 505733189001-2021-00031.

Vencido el término de traslado del incidente de Levantamiento del Secuestro, se decretan las pruebas perdidas por las partes:

PARTE INCIDENTANTE:

1.- DOCUMENTALES: Decrétese y déseles el valor que corresponda a las pruebas presentadas con el incidente.

2.- TESTIMONIALES: Se DENIEGA la recepción de testimonios, por cuanto, en el escrito del incidente no se dio cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, habida cuenta que se no se indicó por lo menos el nombre de los testigos

PARTE INCIDENTADA:

1.- INTERROGATORIO DE PARTE. Cítese al representante legal de la sociedad ejecutada, para que comparezca a la audiencia virtual en la que será escuchado en interrogatorio de parte, que le formulará el apoderado judicial



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós
(2022).-

de la sociedad ejecutante, y respecto a los hechos objeto de este incidente únicamente.

2.- DOCUMENTALES. Se ordena a la sociedad incidentante allegar dentro del término de diez (10) días *“la documentación correspondiente a la rendición de cuentas presentada por BRAGANZA S.A.S., con ocasión a la terminación del contrato de administración mencionado en el escrito de oposición”*

DE OFICIO:

Cítese al representante legal de la sociedad incidentante, para que concurra a la audiencia virtual, a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que se le formulará.

De conformidad con lo previsto en el artículo 129 del Código General del Proceso, se fija la hora de las **2:00 p.m. del día 3 de marzo de 2022**, para llevar a cabo la audiencia en la que se resolverá el incidente.

NOTIFÍQUESE(3),

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 002 de 2022*

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a8dee6757e161870a11c1b142a4ab29c9af9ad1f4aae1cc4f073b59d9c414c**

Documento generado en 21/01/2022 08:42:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós
(2022).-

RAD: 505733189001-2021-00150.

Se inadmite la anterior demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en los literales b) y c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 Código General del Proceso, para que dentro del término legal¹ se subsane, so pena de rechazo por las siguientes razones:

1. Aclarar la pretensión, para que precise si la unidad sanitaria o baño público que solicita sea instalado en cada una de las sedes del banco accionado, o en la sede ubicada en el municipio de Puerto Gaitán.
2. Conforme a los fundamentos fácticos, informe si la vulneración del derecho invocado es personal o colectivo, además debe indicar si, sólo se requiere para personas que utilicen sillas de rueda, o para personas con cualquier discapacidad física.

Se advierte que la demanda subsanada deberá presentarse en un solo escrito.

El señor AUGUSTO BECERRA LARGO, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

¹ 3 días . Art. 20 ibidem

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 002 de 2022*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós
(2022).-

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49efa463c84cd3331e78c6135d83d480a82fcfdcc071d51be70c28827770b2e9**

Documento generado en 21/01/2022 08:42:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).-

RAD: 505733189001-2021-00154.

Se inadmite la anterior demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término legal se subsane, so pena de rechazo por las siguientes razones:

1. Tanto en las pretensiones como en los fundamentos fácticos de la demanda se afirma que el señor JORGE ELIECER SANABRIA DUEÑAS, suscribió los títulos valores- pagarés, en nombre propio y como representante legal de la sociedad SOGA COLOMBIA S.A.S, sin embargo revisados los pagarés, se tiene que a excepción del título valor identificado con el número 17671, fueron suscritos por el citado ciudadano sólo en calidad de representante legal de la sociedad citada, y no como persona natural, por lo que deberán aclararse los hechos y las pretensiones.

Se advierte que la demanda subsanada deberá presentarse en un solo escrito.

Reconózcase y téngase a la Dra. LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d054160b87290ddb02eb3f6308be773100659b54379fee3a62e82180c81747**

Documento generado en 21/01/2022 08:42:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós
(2022).-

RAD: 505733189001-2022-00001.

Se inadmite la anterior demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término legal se subsane, so pena de rechazo por las siguientes razones:

1. El artículo 83 ibídem, exige que las demandas que versen sobre inmuebles deben especificarse por su ubicación, linderos actuales, y demás circunstancias que lo identifiquen, y si se trata de predios rurales, además debe indicarse su localización, colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio. Requisito al que se dio cumplimiento parcialmente, habida cuenta que, en la pretensión primera se refieren a linderos que no coinciden.
2. El numeral 5º del artículo 82 ejusdem, dispone que los hechos deben ser formulados debidamente determinados, clasificados y numerados y revisado el libelo genitor, el hechos 1º contienen más de una situación fáctica, además que se refiere a tres lotes, que se afirma fueron englobados, empero, como está presentado este hecho, se presta a confusión, si es que actualmente el predio solicitado en usucapión está dividido en lotes .
3. Así mismo, los hechos 5º y 7º se contradicen, en cuanto a los actuales titulares del derecho de dominio.
4. Si bien es cierto se allega un certificado especial, como lo exige el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P., éste fue expedido hace más de 33 meses, por lo que debe allegarse un certificado actualizado.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós
(2022).-

5. El numeral 3º del artículo 375 en comento, se refiere a la declaración de pertenencia entre comuneros, por consiguiente, debe referirse a los ítems allí estipulados.

Se advierte que la demanda subsanada deberá presentarse en un solo escrito.

Reconózcase y téngase al Dr. WILLIAM CESAR GUZMAN GARCIA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d852a1ef5543b181fcb84b541265d53c1e4c4d3e7b143caec66da4659222b1**

Documento generado en 21/01/2022 08:42:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).-

REF: VERBAL – PERTENENCIA-

DTE: JOSE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ Y XIOMARA CERON BLANCO

DDO: GUILLERMINA AGUILERA CASTRO Y OTROS

RAD: 50573-31-89-001-2022-00006-00

Sería del caso avocar conocimiento de la presente demanda, sino fuera porque el Despacho advierte que el artículo 4º del artículo 375 del Código General del Proceso que, el proceso de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, es decir sobre bienes de uso públicos, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos.

La Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento¹, realizó un juicios análisis de las imprescriptibilidad de los bienes fiscales, entre ellos los bienes fiscales adjudicables o baldíos, y sobre ellos expuso:

“4.3.- El artículo 675 del Código Civil al referirse a los baldíos dispone que «[s]on bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño», siendo aquellos catalogados como «fiscales adjudicables», dado que «la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley» (C-595/95).

El atributo de su imprescriptibilidad deviene de normas como el artículo 3º de la Ley 48 de 1882, conforme al cual, «Las tierras baldías se reputan bienes de uso público, y su propiedad no se prescribe contra la Nación, en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2519 del Código Civil²»; el 61 de la Ley 110 de 1912 -Código Fiscal-, a cuyo tenor, «El dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción³», y del canon 65 de la Ley 160 de 1994, «La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. Los ocupantes

¹ Sentencia CSJ Sala Cas. Civil. Sc 3793 del 1º de septiembre de 2021

² Consultada en: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30019427>.

³ Consultada en: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1643363>.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).-

de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa», preceptos normativos cuya exequibilidad fue declarada por la Corte Constitucional en C-595 de 1995.

Es claro, entonces, que los terrenos baldíos, a diferencia de lo que ocurre en general con los inmuebles de propiedad de los particulares, no pueden adquirirse por prescripción, sino por la ocupación y posterior adjudicación al ocupante, siempre que se satisfagan los requisitos establecidos en la ley.

Por lo que atañe a la situación de los inmuebles que carecen de antecedentes registrales pretendidos en usucapión, la Sala en sede constitucional, en STC12570-2019, reiterada, entre otras, en STC3003-2020, precisó, que

(...) el mismo sistema jurídico ha reconocido la existencia de dos presunciones, una de bien privado y otra de bien baldío, que pareciesen generar un conflicto normativo. No obstante, cuando se analizan de forma sistemática permiten entrever la interpretación adecuada ante la cual debe ceder nuestro sistema jurídico.

En tal sentido, los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 no entran en contradicción directa con las referidas normas del Código Civil, el Código Fiscal, el Código General del Proceso, la Ley 160 de 1994 y la Constitución Nacional, ya que al leerse en conjunto se descubre que el conflicto entre estas es apenas aparente. Lo anterior, debido a que la presunción de bien privado se da ante la explotación económica que realiza un poseedor, y, como se observó, en lo que se refiere a los bienes baldíos no se puede generar la figura de la posesión sino de la mera ocupación.

Por lo anterior, no se puede concluir que una norma implique la derogatoria de la otra o su inaplicación, sino que se debe comprender que regulan situaciones jurídicas diferentes y que deben ser usadas por el operador jurídico según el caso. Es por ello que el legislador, de forma adecuada, previó cualquiera de estas situaciones en el Código General del Proceso, brindándole al juez que conoce del proceso de pertenencia



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).-

las herramientas interpretativas para resolver el aparente conflicto normativo, así como las herramientas probatorias para llevar a una buena valoración de la situación fáctica. Reconociendo, sin lugar a dudas, que en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío.

En conclusión, el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable (CC T-548/16 y T-488/14)....”

Con el libelo génesis se allegó el certificado especial expedido por la Registradora de Instrumentos Públicos de este municipio, en el que certifica que “...POR LO TANTO CORRESPONDE A UN FOLIO DE MEJORAS CON ANTECEDENTE REGISTRAL POR CUANTO EN SUS TRES (3) ANOTACIONES DE TRANSFERENCIAS SE REGISTRAR EN FALSA TRADICIÓN DETERMINÁNDOSE DE ESTA MANERA , LA INEXISTENCIA DE PLENO DOMINIO Y/O TITULARIDAD DE DERECHOS REALES SOBRE EL MISMO, TODA VEZ QUE **DICHOS REGISTROS NO ACREDITAN LA PROPIEDAD PRIVADA**. HIPÓTESIS QUE CORRESPONDE A LAS DENOMINADAS FALSAS TRADICIONES, A LAS QUE SE REFIERE LA TRANSCRIPCIÓN DEL PARÁGRAFO 3º DEL ARTÍCULO 8 DE LA HOY LEY 1579 DE 2012 POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

POR ENDE NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES TODA VEZ QUE LOS ACTOS POSESORIOS INSCRITOS NO DAN CUENTA DE LA TITULARIDAD DEL MISMO.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós
(2022).-

CABE ADVERTIR QUE RESPECTO DEL INMUEBLE OBJETO DE LA CONSULTA PUEDE TRATARSE DE UN PREDIO DE NATURALEZA BALDÍO QUE SOLO SE PUEDE ADQUIRIR POR RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT- ARTICULO 65 DE LA LEY 160 DE 1994...”
(Negritas fuera de texto)

Al revisar este certificado especial, y el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-12708, se advierte que tal como lo certificó la Registradora de Instrumentos Públicos, no existen anotaciones que den cuenta de transferencias de derechos reales, y por consiguiente de antecedentes registrales de propietarios inscritos, lo que le permite colegir razonablemente a esta agencia judicial que, se trata de un bien baldío, cuyo dominio no puede adquirirse por usucapión.

Por manera que, no es a través del proceso de pertenencia que los demandantes pueden adquirir el derecho de dominio sobre el bien inmueble, sino a través de la solicitud de adjudicación, ante la única entidad competente para adjudicar en nombre del Estado las tierras baldías, esto es , la Agencia Nacional de Tierras.

Así las cosas, debe rechazarse de plano la presente demanda, pues darle trámite a la misma, implicaría ir en contravía de toda la legislación y los criterios jurisprudenciales citados, que preceptúan que los bienes fiscales adjudicables o baldíos son imprescriptibles.

Por lo anterior, este Juzgado en aplicación del numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso,



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós
(2022).-

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Verbal de Pertenencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 002 de 2022*

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 002 de 2022*

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2343f0751320c5a36dd822377802242505873f860f6dadbadddfd10cd525787**

Documento generado en 21/01/2022 08:42:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós
(2022).-

REF: VERBAL – RESTITUCION-

DTE: DAVIVIENDA S.A.

DDO: ISMOD DEVIA BRICEÑO

RAD: 50573-31-89-001-2022-00006-00

Sería del caso avocar conocimiento de la presente demanda, sino fuera porque el Despacho advierte que carece de competencia para conocer de ella, porque de conformidad con el artículo 26 numeral 6º del Código General del Proceso, la cuantía, en procesos de tenencia por arrendamiento, se determina por “el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato...”, y en el sub lite, en el “otro si” del contrato de leasing N. 001-0003-0001000058 se pactó como valor del contrato la suma de \$105.838.367, que no supera el límite mínimo de la mayor cuantía, establecido en el artículo 25 inciso 4º *ibídem*, que para el presente año corresponde a la suma de \$150.000.000.

Por lo anterior, este Juzgado en aplicación del inciso 2º del artículo 90 *ejusdem*,

DISPONE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda, por Falta de Competencia, por el factor objetivo - Cuantía-.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Cabuyaro - Meta.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd226fc8bb1a6e9fbca9559f34839e345b3e72ed446f0a8af1e5994e5bff134c**

Documento generado en 21/01/2022 08:42:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).-

RADICACIÓN: 505733189001-2018 00058-00

ACCIÓN: EJECUTIVO CON ACCION REAL

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO : ERNESTO JIMENO RAMIREZ ALVAREZ

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, presentada por la apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante, en el que informa que la ejecutada canceló la totalidad de las obligaciones, considera el despacho que es procedente la solicitud de terminación de este asunto por pago, como quiera que se reúnen los requisitos del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo con Garantía Real, de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, previa revisión de existencia de embargo de remanentes o bienes. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas.

Tercero: Sin costas

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e255f0bb2fb857b9b8661a9eedad140e7ff9b2d903111f53915ca79ccd244f**

Documento generado en 21/01/2022 08:41:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós
(2022).-

RAD: 505733189001-2018-00094.

Se agrega a los autos, y se pone en conocimiento de las partes, las repuestas efectuadas por la DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONALES, MINISTERIO DE SALUD, y Los Juzgados: Juzgado Primero Promiscuo municipal de Manzanares- Caldas, Juzgado segundo Promiscuo Municipal de Caloto- Cauca, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal- Casanare, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caucasia- Antioquia, Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales- Caldas, Juzgado Primero Promiscuo de pequeñas Causas Laborales de Duitama, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán.

Como quiera que la Liquidadora designada no aceptó el cargo, se procede a relevarla y en su lugar se designa a JUAN BAUTISTA HERNANDEZ CORTES¹, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE,

¹ bauher86@hotmail.com

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 002 de 2022*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós
(2022).-

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663faf1910675c64439654a365bb26635b1d0d00fcc5f055e23d1e514c74695a**

Documento generado en 21/01/2022 08:41:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).-

RAD: 505733189001-2019-00012.

De conformidad con lo manifestado por la Dra. ANDREA PAOLA CARVAJAL SANTIAGO, y lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que el representante legal de la sociedad demandante le había conferido.

En cuanto a la manifestación que hace la profesional del derecho que, se designó como nueva apoderada a JULIA ASTRID SANTIAGO PEREZ, quien venía actuando como apoderada sustituta, debe indicarse que, la terminación del poder principal conlleva la terminación del poder de sustitución, en consecuencia, para que proceda el reconocimiento de un nuevo apoderado judicial, debe allegarse el respectivo poder concedido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0726b5e59b37f01cb3798b28dc2183e8d18198d5b001c2d71eaeba056aa6c489**

Documento generado en 21/01/2022 08:42:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós
(2022).-

RAD: 505733189001-2019-00059.

Vista la anterior petición y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se reconoce y tiene al abogado SERGIO NOCOLAS SIERRA MONROY, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder que la sociedad actora le otorgó a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S .

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7c0c252fb69161f4180543010b083fcf8be3341341335e108974613c56b23b**

Documento generado en 21/01/2022 08:42:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós
(2022).-

RAD: 505733189001-2019-00070.

Como la liquidación del crédito no fue objetada, y encontrándose ajustada a derecho, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación.

Visto la anterior petición, y en cumplimiento al **ACUERDO No. CSJMEA21-32**, de fecha 11 de marzo pasado, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, a través del cual adoptó el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, es procedente señalar nuevamente la hora de las **2:00 P.m. del día 30 de marzo de 2022**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de remate del bien objeto de este proceso, que se desarrollara en forma virtual, a través de la plataforma tecnológica institucional MsTeams

El link para acceder a la diligencia es:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ac81399ae9ebf49cc9afa18f7e4758103%40thread.tacv2/1642603214939?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22305ce667-b453-4ecb-9253-542ed855a2f7%22%7d>

El Link donde se puede consultar el protocolo para audiencias de remate, **ACUERDO No. CSJMEA21-32**, es el siguiente

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/65502862/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/638862a9-4a5b-456b-8eed-dfba19fa0e84>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).-

La diligencia se abrirá a la hora señalada y se cerrará luego de transcurrida una (1) hora.

La base de postura será del 70% sobre el avalúo del bien. Los postores deben consignar previamente el 40% del valor total del avalúo en la cuenta de depósitos judiciales No. 505732044001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y harán su propuesta en la forma y términos establecidos en el artículo 451 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el Acuerdo **No. CSJMEA21-32**, dentro de los cinco (5) días anteriores, o el día en que se llevará a cabo el remate. Toda propuesta debe ser enviada de forma exclusiva a través de mensaje de correo , a la cuenta electrónica institucional de este Despacho Judicial: j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co, y en el **Asunto** del mensaje de datos debe indicarse: **Postura de Remate + Radicado del proceso en 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa.**

Y como **anexo**, ordena el protocolo que, *“A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña2 . Este archivo digital deberá denominarse “OFERTA”. La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF.*

En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.”



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).-

La postura deberá contener al menos la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

A la postura de remate se debe acompañar como mínimo de los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós
(2022).-

Efectúese la publicación en el Periódico El Tiempo o El Espectador, en la forma prevista en el artículo 450 ibídem, e incorpórese el aviso de la diligencia de remate en el micrositio web de este despacho judicial en la página de la Rama Judicial, el cual podrá ser consultado por los interesados en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-primero-promiscuo-del-circuito-de-puerto-lopez-meta/64>

Se EXHORTA a la parte ejecutante APORTAR vía electrónica copia del listado, que publicará en el diario referido con el fin de publicarlo en el micrositio, con el fin de que no exista incoherencia en el mismo y concuerde la información.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1c9549d4a62d2cc77670ad5648a24ef69267dc76c87c652619ce9ed7904316**

Documento generado en 21/01/2022 08:42:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós
(2022).-

RAD: 505733189001-2019-00101.

Se abstiene el despacho de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y en su lugar se le requiere para la revise y presente conforme a lo solicitado en la demanda, y lo dispuesto en el auto de mandamiento ejecutivo y el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, toda vez que, no se incluyeron todas las sumas de dinero, o en su defecto informe si el ejecutado hizo abonos a las obligaciones, para que sean imputados los pagos en la forma y términos previstos en el artículo 1653 del C.C.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b5f8711b015873a292596a05660b309b8475797baad430d01f81de9481a689**

Documento generado en 21/01/2022 08:42:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós
(2022).-

RAD: 505733189001-2019-00128.

De conformidad con lo manifestado por la Dra. ANDREA PAOLA CARVAJAL SANTIAGO, y lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que el representante legal de la sociedad demandante le había conferido.

En cuanto a la manifestación que hace la profesional del derecho que, se designó como nueva apoderada a JULIA ASTRID SANTIAGO PEREZ, quien venía actuando como apoderada sustituta, debe indicarse que, la terminación del poder principal conlleva la terminación del poder de sustitución, en consecuencia, para que proceda el reconocimiento de un nuevo apoderado judicial, debe allegarse el respectivo poder concedido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c45ef3e3fb2cd2f4a3a7ff88bd82f1104a79c3e84d30db12ebeaf860ea7641c**

Documento generado en 21/01/2022 08:42:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós
(2022).-

RAD: 505733189001-2019-00129.

De conformidad con lo manifestado por la Dra. ANDREA PAOLA CARVAJAL SANTIAGO, y lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que el representante legal de la sociedad demandante le había conferido.

En cuanto a la manifestación que hace la profesional del derecho que, se designó como nueva apoderada a JULIA ASTRID SANTIAGO PEREZ, quien venía actuando como apoderada sustituta, debe indicarse que, la terminación del poder principal conlleva la terminación del poder de sustitución, en consecuencia, para que proceda el reconocimiento de un nuevo apoderado judicial, debe allegarse el respectivo poder concedido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0d7685e1ed048133dd70e40f3315a5e266b1aad8f66c8b03ca836196605199**

Documento generado en 21/01/2022 08:42:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós
(2022).-

RAD: 505733189001-2020-00079.

Vencido el término para que compareciera el emplazado ORLANDO PERDOMO BERDUGO y conforme a lo preceptuado en el artículo 48 numeral 7º del Código general del Proceso, se designa como curador Ad Litem, para que las represente, al abogado LUIS MIGUEL MONSALVE PENAGOS. Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0a83b1defa9dfc63f98a1fae944e70c2c2f3a3fa46d5174120021b1920ac35**

Documento generado en 21/01/2022 08:42:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>